

**NOTA A DESPACHO:** El Bordo, Cauca. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020). En la fecha paso a Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA con radicación 2020-00044, informando que la apoderada judicial demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

El Secretario,



**DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)**

Auto Interlocutorio No. 141

El Bordo- Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe rendido por el secretario del juzgado, se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada en la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de mandataria judicial y en contra del señor FRADER MOSQUERA SÁNCHEZ, para lo cual, SE CONSIDERA:

Con la demanda se han acompañado como títulos ejecutivos, el PAGARÉ No 069186100024066, el PAGARÉ No 069186100018643, y la PRIMERA COPIA de la Escritura Pública N° 1.970 de fecha 03 de agosto de 2012 de la Notaría Tercera de Popayán - Cauca por medio de la cual se constituye hipoteca abierta y sin límite de cuantía, a favor del ejecutante, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 122-256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía.

Los anteriores documentos constituyen plena prueba de sus obligaciones y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 C.G.P., pues de ellos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado Civil del Circuito de Patía El Bordo, Cauca, con fundamento en los Arts. 424 y 431 del Código General del Proceso.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de mandataria judicial y en contra del señor FRADER MOSQUERA SÁNCHEZ, para que dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de ésta providencia (Art. 431 CGP), pague las siguientes sumas de dinero:

### **PAGARÉ No. 069186100024066**

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$158.359.295) que corresponden al SALDO INSOLUTO DE CAPITAL.
2. Por los INTERESES DE PLAZO causados sobre el CAPITAL INSOLUTO adeudado desde el 04 de agosto de 2019 al 04 de noviembre de 2019 por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$12.548.842), liquidados a la tasa pactada.
3. Los INTERESES MORATORIOS causados desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente al doble de la pactada para los intereses remuneratorios, la cual en ningún caso podrá acceder la tasa máxima legal permitida de acuerdo con certificación de la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$495.096) por concepto de valores autorizados por el demandado en el pagaré.

### **PAGARÉ No 069186100018643**

1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) que corresponden al SALDO INSOLUTO DE CAPITAL.
2. Por los INTERESES DE PLAZO causados sobre el CAPITAL INSOLUTO adeudado desde el 26 de febrero de 2020 al 20 de agosto de 2020 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.431.109), liquidados a la pactada.
3. Los INTERESES MORATORIOS causados desde el 21 agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a una tasa equivalente al doble de la pactada para los intereses remuneratorios, la cual en ningún caso podrá acceder la tasa máxima legal permitida de acuerdo con certificación de la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO UN PESOS (\$2.704.101) por concepto de valores autorizados por el demandado en el pagaré.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar el presente auto al ejecutado de conformidad con Art. 291 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020. Haciéndole

saber que goza de un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente hábil de esa notificación personal, para proponer LAS EXCEPCIONES que considere tener a su favor (art. 442-1).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** del bien inmueble de propiedad del señor FRADER MOSQUERA SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía N° 16.729.800; consistente en un lote rural denominado la Candelaria, ubicado en el municipio de Sucre (C), distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 122-256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (C).

**CUARTO: OFICIAR** a la citada oficina, a fin de que se sirva tomar nota de la medida y proceda en la forma y términos indicados en el Art. 593 Num. 1 del C.G.P, expidiendo la certificación en donde conste la situación jurídica del bien y la inscripción de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO**